

Doctor

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

[ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, Colombia

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** Declarativo verbal de responsabilidad civil
Demandante: Karen Lorena Ríos Henao y otros
Accionados: Cooperativa Colanta y otros
Radicado: 05001310301920250020400
Asunto: Contestación demanda.

-I-

POSTULACIÓN

Guillermo León Múnera Villegas, identificado con la C.C. 15.328.338 y T.P. N°173.999 obrando como apoderado general de la **COOPERATIVA COLANTA** con NIT. 890.904.478, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que adjunto, y como parte vinculada en la acción de la referencia, en tiempo, con el respeto debido, acudo ante su Despacho para dar respuesta a la demanda de la referencia.

-II-

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHO DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada con exactitud el contenido de las comunicaciones cruzadas entre los colaboradores de RENTING COLOMBIA S.A.S. y KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., relacionadas con la coordinación del servicio de soporte técnico para el vehículo de placas JKY575 el día 1 de febrero de 2024.

Sin embargo, es cierto que el soporte técnico fue requerido por el conductor del vehículo, señor Mateo Ortiz Tamayo, quien era trabajador en misión de la empresa E.S.T. EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. asignado a Colanta, y que dicha solicitud se canalizó a través del supervisor asignado por Colanta, señor Daniel Agudelo, quien se comunicó para solicitar el servicio de carro taller, en virtud del contrato de arrendamiento operativo vigente.

Cabe aclarar que la relación contractual del vehículo era directamente entre COLANTA, como arrendataria, y RENTING COLOMBIA S.A.S., como arrendadora, conforme al contrato de renting No. 33587, suscrito bajo el Acuerdo Marco celebrado entre ambas compañías. El objeto del mencionado contrato es el arrendamiento de tractocamiones Kenworth T880 Ultrashift, siendo RENTING COLOMBIA S.A.S. la responsable de coordinar la atención técnica de los vehículos arrendados.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA atendió el requerimiento de servicio técnico para el vehículo de placas JKY575 el día 1 de febrero de 2024 y que asignó a los técnicos Jhon Alejandro Pérez Ortiz y David Giovanni Piedrahita Patiño para dicha labor. Sin embargo, se hace necesario precisar el contexto en el cual se solicitó dicha atención.

El tractocamión había cargado en la planta de concentrados de COLANTA en Itagüí, con destino a las instalaciones del Agrocolanta en San Pedro de los Milagros. Una vez arribó a este lugar, el conductor, señor Mateo Ortiz Tamayo, reportó una novedad mecánica relacionada con la transmisión, al evidenciar un funcionamiento inusual del sistema de cambios.

Una vez en el lugar, el conductor, señor Mateo Ortiz Tamayo, reportó la novedad mecánica al supervisor de planta, señor Daniel Agudelo, quien, conforme al protocolo, trasladó la solicitud a RENTING COLOMBIA S.A.S., empresa responsable de coordinar los mantenimientos y soporte técnico. RENTING a su vez contactó a KENWORTH DE LA MONTAÑA, que asignó personal técnico y envió un carro taller para realizar la intervención en el sitio.

La revisión fue realizada en las instalaciones del Agrocolanta en San Pedro, y según lo reportado por los mecánicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA, tras la inspección y reparación del vehículo fue entregado nuevamente al conductor en condiciones de funcionamiento.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho, toda vez que corresponde a una situación interna de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., relativa a la forma en que se organizó la movilización de su personal técnico hacia el lugar donde se prestaría el servicio. COLANTA no participó, autorizó ni intervino en dicha decisión, ni tiene conocimiento directo sobre los protocolos que dicha empresa aplica en esos casos, por lo que no le es atribuible responsabilidad alguna sobre la forma en que se realizó ese desplazamiento.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada. Mi representada no tiene conocimiento de los detalles internos del procedimiento técnico realizado por los señores JHON ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, DAVID GIOVANNY PIEDRAHITA PATIÑO y JULIÁN DAVID SÁNCHEZ RAMÍREZ, todos colaboradores de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. Sin embargo, es cierto que dichos técnicos ingresaron a las instalaciones del Agrocolanta de San Pedro de los Milagros el día

1 de febrero de 2024, en horas de la tarde, en respuesta a la solicitud de soporte técnico elevada para atender el tractocamión de placas JKY575.

Dicho ingreso se realizó exclusivamente para prestar un servicio técnico relacionado con el vehículo, el cual estaba bajo contrato de arrendamiento operativo con Renting Colombia S.A.S., sin que Colanta tuviera intervención o supervisión alguna en la ejecución del servicio prestado por KENWORTH.

AL HECHO QUINTO: De acuerdo a los soportes documentales, es cierto que, luego de la intervención técnica realizada por los colaboradores de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., el vehículo de placas JKY575 fue entregado al conductor Mateo Ortiz Tamayo, quien procedió a encenderlo y continuar su recorrido hacia Medellín. Esta reanudación del trayecto se dio tras la asistencia técnica prestada por los colaboradores de la empresa KENWORTH, quienes habrían verificado que el tractocamión se encontraba en condiciones operativas. Colanta no intervino ni tuvo injerencia en la inspección técnica, reparación ni validación del estado del vehículo, actuaciones que correspondieron exclusivamente a los técnicos especializados de dicha empresa.

AL HECHO SEXTO: Para mayor claridad del despacho, me permito separar las circunstancias fácticas expuestas dando respuesta por separado a cada una, así:

“Por su parte, los mecánicos como ya habían terminado su labor, también se dirigieron hacia la ciudad de Medellín, pero debido a la hora, decidieron parar en un restaurante de carretera a comer a eso de las 7:30 pm aproximadamente.”

Contestación:

No le consta a mi representada las actividades realizadas por los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., luego de finalizada su intervención inicial, ni las circunstancias en las que supuestamente se desplazaban hacia Medellín o decidieron detenerse a comer. Dichas actuaciones corresponden exclusivamente al manejo autónomo de los técnicos de la empresa mencionada, sin intervención ni conocimiento de COLANTA.

“Luego, a eso de las 8:00 pm aproximadamente, mientras estaban comiendo en el restaurante, recibieron una llamada del señor MATEO ORTIZ TAMAYO, conductor del tractocamión de placas JKY575 que habían acabado de desvarar, informándoles que se había vuelto a varar en plena carretera, específicamente en el kilómetro 7 de la vía Medellín – San Pedro de los Milagros, en la fila del peaje de San Félix en la vía Pajarito - San Pedro de los Milagros con sentido hacia Medellín, corregimiento de San Félix, jurisdicción del municipio de Bello (Antioquia).”

Contestación:

No le consta a mi representada. Según la versión libre del 05 de febrero de 2024 rendida por el señor Mateo Ortiz Tamayo, trabajador en misión de la empresa E.S.T. EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., y que hizo parte de la investigación

adelantada por la temporal y que se anexa como prueba a la presente contestación, este sostuvo que el vehículo se apagó cuando se encontraba detenido por congestión vehicular en la zona del peaje de San Félix. Luego, al observarlo orillado, los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., que pasaban por el lugar se habrían detenido nuevamente a intervenir el automotor, no teniendo mi representada certeza de la hora de la ocurrencia de este hecho.

Sobre las condiciones específicas de dicha comunicación entre el conductor y los técnicos, así como las decisiones operativas adoptadas por estos últimos, no tiene conocimiento directo COLANTA, quien no participó en la validación técnica ni en la ejecución de las labores correspondientes.

“...al parecer por la misma falla que venía presentando y que habían reparado previamente en la planta de COLANTA.”

Contestación:

Es cierto que, tras la primera intervención, el tractocamión reinició su marcha y, durante el trayecto, presentó nuevamente la misma falla, según el dicho del conductor en la investigación adelantada por la empresa temporal. Por tal razón, el conductor decidió orillarse en la vía por razones de seguridad y dio aviso al supervisor asignado. Sin embargo, el diagnóstico, control y validación de dicha falla fue responsabilidad de los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada el modo, razón o coordinación bajo la cual los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., decidieron desplazarse nuevamente al lugar donde se encontraba detenido el tractocamión de placas JKY575. Dicha actuación fue completamente ajena a cualquier solicitud, instrucción o conocimiento de COLANTA.

Cabe resaltar que, según lo afirmado por el apoderado judicial de los demandantes, los técnicos actuaron sin contar con orden expresa de su empleador para atender esta segunda inmovilización, lo que demuestra que la intervención fue realizada por iniciativa propia y sin respaldo formal, lo cual refuerza la ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representada.

De acuerdo con la versión rendida libre del 05 de febrero de 2024 ante la temporal por el conductor Mateo Ortiz Tamayo, trabajador en misión de la empresa E.S.T. EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., el tractocamión se apagó cuando se encontraba detenido por congestión vehicular cerca al peaje de San Félix, permaneciendo en ese sitio por espacio de aproximadamente treinta (30) minutos. En ese lapso, los técnicos de KENWORTH, al parecer al pasar por el lugar, decidieron detenerse e intervenir nuevamente el vehículo, sin que COLANTA tuviera conocimiento o participación alguna en dicha intervención.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada la forma en que los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., llegaron al lugar ni el sitio exacto en que

estacionaron el vehículo en el que se transportaban. Tampoco tiene conocimiento directo sobre las condiciones específicas del entorno vial ni sobre la intervención técnica realizada, las cuales fueron ejecutadas de manera autónoma por personal externo a COLANTA, sin que mediara coordinación ni presencia de funcionarios de esta en el lugar de los hechos.

Según la versión posterior rendida por el conductor Mateo Ortiz Tamayo, trabajador en misión de la empresa E.S.T. EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., en la investigación realizada del accidente, una vez se produjo la inmovilización del vehículo cerca al peaje de San Félix, este descendió del mismo y procedió a señalar la vía para evitar accidentes, colocando conos y encendiendo las luces estacionarias. También es cierto que el vehículo se encontraba en una curva y sobre una calzada con pendiente, lo que, sumado a la congestión vehicular, hacía recomendable extremar precauciones para cualquier intervención técnica.

Sin embargo, corresponde exclusivamente a los técnicos de KENWORTH la evaluación del entorno y la adopción de las condiciones mínimas de seguridad para proceder con la intervención, pues COLANTA no tuvo participación ni conocimiento de las decisiones tomadas en ese momento por los intervinientes.

AL HECHO NOVENO: Mi representada no tiene conocimiento directo de los detalles de la conversación entre el conductor Mateo Ortiz Tamayo, trabajador en misión de la empresa E.S.T. EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., y los técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., ni de las acciones puntuales que estos realizaron en el momento previo a la intervención.

No obstante, según la versión rendida por el propio conductor durante la diligencia de tránsito, el 23 de febrero de 2024, este expuso lo siguiente:

“Seguidamente se le concede la palabra al conductor(a) del V.1 quien manifiesta: todo comenzó al medio día del 1º de febrero cuando mi vehículo se varó en el municipio de San Pedro y yo tomé las medidas pertinentes que fue llamar al mecánico y llamar a la empresa, ya los mecánicos llegaron tipo 4 ó 4:30 p.m aproximadamente, los mecánicos llegaron y me preguntaron si el vehículo tiene los frenos de parqueo y yo les dije que sí y ya lo intervinieron mecánicamente para desvararlo y ya el vehículo lo organizaron y yo arranque con destino a Medellín delante de los mecánicos ya que ellos se quedaron comiendo y ya cuando venía en la fila del peaje de Pajarito cuando llegué a la fila el vehículo se volvió a varar por la misma falla mecánica del mediodía, cuando el vehículo se varó y no daba marcha ni para adelante ni para atrás, no recuerdo muy bien si el carro yo lo apagué o se apagó solo, ya que al medio día se había apagado solo, luego me bajé a señalar porque quedé punto crítico, el vehículo duró aproximadamente media hora estacionado, en ese lapso de tiempo traté de comunicarme con los mecánicos y estaba regulando el tráfico, ya que ese día había demasiada circulación de vehículos pesados y en el momento de la señalización una moto casi colisiona con el tráiler y a mí casi me atropella otro vehículo, ya que el carro quedó en la curva en un sitio crítico, mientras esperaba a los mecánicos fue que llegó el compañero del V.3 y él me estaba ayudando a controlar el tráfico y en el lapso de tiempo que llegaron los mecánicos, en el vehículo 2 yo le pedí al conductor si tenía más cosas para señalar y

los mecánicos inmediatamente llegaron a intervenir el vehículo por lo que no tuve conversación con ellos, ya que yo estaba regulando el tráfico para evitar un siniestro, ya cuando los mecánicos intervinieron el vehículo soltaron el cardan, fue cuando el carro se rodó y arrolla a uno de los mecánicos que estaban debajo del vehículo.” (Negrita fuera del texto)

Por lo tanto, se concluye que él se encontraba señalizando y regulando el tráfico, y no tuvo interacción con los técnicos al momento de su llegada, ya que estos procedieron de manera inmediata a intervenir el vehículo sin coordinar directamente con él.

Esto resulta consistente con los alegatos presentados en esta misma diligencia, por el apoderado del señor Ortiz, donde se indica que la intervención técnica fue asumida por los mecánicos sin una valoración previa conjunta de riesgos ni aseguramiento del vehículo, circunstancia que escapa completamente del control de COLANTA.

AL HECHO DÉCIMO: Mi representada lamenta profundamente el fallecimiento del señor Jhon Alejandro Pérez Ortiz; sin embargo, niega responsabilidad alguna en los hechos narrados, por cuanto la intervención técnica que dio lugar al accidente fue ejecutada por personal de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., sin orden, conocimiento ni autorización de COLANTA.

No le consta a mi representada el procedimiento seguido por los técnicos al intervenir el vehículo, ni si verificaron las condiciones de seguridad antes de ubicarse debajo del mismo. Según las versiones rendidas por el conductor Mateo Ortiz Tamayo, ante los organismos del tránsito en audiencia del 23 de febrero de 2024 y en la investigación adelantada por la empresa temporal el 05 de febrero de 2024, el tractocamión había permanecido detenido aproximadamente treinta (30) minutos antes de la intervención, y comenzó a rodarse únicamente tras la manipulación mecánica del cardán.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Mi representada se sujeta a lo consignado en el informe oficial elaborado por la autoridad de tránsito correspondiente, respecto de la trayectoria del tractocamión y los vehículos presuntamente impactados durante su desplazamiento. No le consta directamente a COLANTA la forma en que ocurrió el rodamiento ni el orden de los impactos, por lo que se acoge a lo documentado por el organismo competente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Mi representada niega el hecho tal como está planteado. No existe en el expediente prueba directa, objetiva ni documental que permita acreditar que el señor Mateo Ortiz Tamayo haya confesado haber omitido la activación de los frenos de seguridad del vehículo.

La afirmación atribuida al señor Julián David Sánchez Ramírez constituye un dicho unilateral y de parte interesada, carente de valor probatorio autónomo para desvirtuar la versión del conductor, quien en sus declaraciones ante la autoridad de

tránsito y ante la empresa Empleamos Temporales, nunca manifestó tal omisión, y, por el contrario, señaló que el vehículo se encontraba detenido desde hacía más de 30 minutos antes de la intervención técnica.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que las autoridades de tránsito y de Policía Judicial acudieron al lugar de los hechos y realizaron el respectivo procedimiento, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N.º A001536376, suscrito por el agente de tránsito Carlos Arango, documento allegado como prueba No. 8 junto con la demanda.

No le consta a mi representada quién realizó el reporte inicial a las autoridades, por lo que sobre ese aspecto no se hace pronunciamiento. Sin embargo, se acoge en su integridad al contenido del informe oficial como constancia objetiva del procedimiento adelantado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto y es una afirmación que no cuenta con respaldo probatorio que la causa determinante del accidente haya sido una supuesta omisión del conductor Mateo Ortiz Tamayo en la activación de los frenos de seguridad del tractocamión Kenworth T880, identificado con placas JKY575. Tampoco le consta en prueba alguna que el señor Ortiz haya hecho caso omiso a algún aviso en el tablero, ni que haya actuado de forma culposa o imprudente, como lo afirma el demandante.

El conductor manifestó, tanto en su declaración ante tránsito como en su versión posterior, que el tractocamión se encontraba detenido desde hacía aproximadamente 30 minutos en zona de curva, en pendiente, y que había descendido del vehículo para realizar labores de señalización y control de tráfico, en atención a la congestión que se estaba generando. Al momento del accidente, no estaba en curso ninguna maniobra de conducción, ni tampoco se probó que el conductor hubiera dejado el vehículo en condiciones inseguras.

En cuanto a lo afirmado en los numerales 14.1 y 14.2, no nos consta y nos sujetamos a lo que resulte probado en el proceso y lo que se encuentre contenido en manual del operador de vehículos T880, respecto del sistema de frenos del tractocamión Kenworth T880. No obstante, la confirmación visual de dicha activación no es evidente desde fuera del vehículo, ya que los botones regresan a su posición original, como se evidencia en el informe rendido el 7 de marzo de 2024 por el señor Andrés Blair Gómez a Kenworth de la Montaña (prueba 15 de la demanda). De allí que no pueda imputarse de forma cierta y directa una omisión al conductor sin prueba contundente de que desatendió el sistema.

Sobre el numeral 14.3, No es cierto que no exista una cláusula en el manual de operación del tractocamión ni un protocolo de la empresa KENWORTH que exima por completo a los técnicos mecánicos de verificar que los frenos estén debidamente activados antes de iniciar una intervención bajo el vehículo, menos aún si se va a soltar una pieza crítica como el cardán. Por el contrario, documentos

técnicos del fabricante KENWORTH¹ y de proveedores especializados en frenos (como Bendix), **recomiendan expresamente adoptar medidas de seguridad adicionales, como el uso de cuñas o bloqueos físicos**, que a la letra indica: “(...) *antes de desenganchar o desmontar cualquier componente de tracción. Siempre utilice cuñas de la rueda o soportes de gato adecuados para asegurar el vehículo o los componentes del vehículo antes de realizar cualquier trabajo de servicio. NO trabaje sobre algo que solo está apoyado en gatos de elevación o un elevador. Antes de colocar el vehículo en soportes de gato, asegúrese de que los soportes estén clasificados para la carga que colocará sobre ellos. (...)*”

Finalmente, de acuerdo con lo manifestado por los propios técnicos, la segunda intervención realizada en vía pública fue ejecutada sin autorización expresa de su empleador y en condiciones que no eran adecuadas, como lo admite el propio señor César Gallo en el dictamen rendido.

Por lo tanto, mi representada rechaza que la causa determinante del accidente haya sido atribuible al conductor o a COLANTA. Por el contrario, el lamentable desenlace tuvo origen en una intervención técnica imprudente, no autorizada formalmente y realizada sin adoptar las medidas mínimas de aseguramiento del vehículo por parte de quienes decidieron voluntariamente detenerse y manipular el sistema mecánico en vía pública, sin orden expresa.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada Colanta que los señores Johan Espinal y demás técnicos de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. hayan elaborado un dictamen técnico formal con las conclusiones señaladas por el abogado Andrés Blair Gómez en el informe rendido el 7 de marzo de 2024, aportado como prueba 15. Dicho informe no contiene anexos técnicos ni fue suscrito por los supuestos evaluadores del sistema de frenos, por lo que carece de plena fuerza probatoria en cuanto a sus conclusiones.

Por tanto, no es posible verificar con certeza que el sistema de frenos del tractocamión de placas JKY575 fuese calificado como “muy seguro” o “casi imposible de desengranar” por parte del coordinador del taller o los técnicos que presuntamente participaron en esa inspección. En consecuencia, mi representada no puede asumir como propios los criterios técnicos, ni asumir responsabilidad alguna sobre dichos aspectos sin una valoración directa de los responsables técnicos que eventualmente podrían ser llamados a declarar por la parte interesada en acreditar tales afirmaciones.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que ante la Secretaría de Movilidad de Bello se adelantó el proceso contravencional identificado con expediente N.º 001536376, en el que se resolvió mediante Resolución N.º 104664 del 7 de marzo de 2024, declarar contravencionalmente responsable al señor Mateo Ortiz Tamayo,

¹ Manual del operador Modelos T680, T880/W990

conductor del vehículo tractocamión de placas JKY575, por infracción al artículo 50 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sin embargo, debe precisarse que dicha declaratoria de responsabilidad no se fundamentó en un hallazgo de actuación culposa específica por parte del conductor relacionada con la manipulación de los frenos, ni con la causa directa del accidente mortal, sino únicamente en el incumplimiento del deber de mantener el vehículo en condiciones mecánicas adecuadas, bajo los parámetros generales que establece el artículo 50 citado, que impone obligaciones tanto al propietario como al tenedor del vehículo.

En este punto es indispensable aclarar que el vehículo sí contaba con su mantenimiento preventivo y correctivo al día, como se acredita con la relación detallada de servicios realizados, la cual se anexa en archivo Excel como prueba. Tales mantenimientos fueron efectuados dentro de los tiempos y condiciones requeridos, cumpliendo con los protocolos establecidos por la empresa Renting Colombia S.A.S., en su calidad de arrendador, y ejecutados por técnicos autorizados de la red Kenworth, tal como ocurrió en este caso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto que el accidente ocurrió en la vía que de San Félix conduce hacia Medellín, específicamente en una calzada de doble sentido de circulación, con dos carriles, línea continua amarilla, curva y con pendiente, lo cual se corresponde con lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N. A001536376 (prueba N.8 de la demanda).

Asimismo, se acepta que el evento tuvo lugar en horas de la noche, en una zona sin iluminación artificial, lo que, sumado a la pendiente y la congestión vehicular que había en el momento, generaba condiciones especialmente riesgosas para cualquier tipo de intervención técnica en vía pública.

Dichas circunstancias confirman que no era un entorno adecuado para realizar una reparación o inspección mecánica, razón por la cual debió informarse y solicitarse autorización previa de la empresa empleadora para cualquier segunda intervención, tal como lo exige el protocolo y como fue manifestado incluso en el informe técnico rendido por el señor Andrés Blair Gómez, allegado como prueba N. 15 con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto que actualmente se adelanta investigación penal con ocasión del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024, en el que falleció el señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.395.637, quien se encontraba realizando labores de soporte técnico al vehículo tipo tractocamión de placas JKY575, el cual repentinamente emprendió marcha y lo arrolló, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

La indagación se encuentra radicada bajo el NUC 050016000206202402804 ante la Fiscalía 51 Seccional de Bello (Antioquia), por el delito de homicidio culposo,

figurando como indiciado el señor Mateo Ortiz Tamayo, conductor del vehículo involucrado, conforme a lo indicado en la constancia expedida por dicho ente investigador el 13 de marzo de 2024 (prueba N. 9 de la demanda).

Dicho trámite penal se encuentra en etapa de indagación e investigación preliminar, sin que hasta el momento exista pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad penal del conductor ni de ninguna otra persona, razón por la cual debe entenderse que la actuación está sujeta al principio de presunción de inocencia y a la evolución de las diligencias a cargo de las autoridades competentes.

HECHO DÉCIMO NOVENO: es cierto que el vehículo de placas JKY575 corresponde a un tractocamión marca Kenworth, de servicio público, modelo 2020, color blanco, con número de motor 0215682, número de chasis 203279, tipo de carrocería SRS, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello (Antioquia).

Asimismo, es cierto que dicho automotor es propiedad de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, según consta en el historial de tradición vehicular correspondiente.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto conforme a la prueba N. 38 aportada con la demanda. De acuerdo con la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., el tractocamión de placas JKY575 había sido entregado a RENTING COLOMBIA S.A.S. mediante contrato de leasing operativo vigente para la fecha del accidente. Mi representada se ciñe estrictamente al contenido de dicha respuesta.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No se acepta como está redactado el hecho. Se aclara que es cierto que la empresa RENTING COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 811.011.779-8, celebró con la COOPERATIVA COLANTA, identificada con NIT 890.904.478-6, un Acuerdo Marco de Arrendamiento Operativo – Renting, en virtud del cual se convino la suscripción de contratos individuales de renting para la entrega de vehículos con fines operativos.

El objeto del Acuerdo Marco fue:

“RENTING COLOMBIA se obliga a entregar a EL ARRENDATARIO a título de arrendamiento EL(LOS) VEHÍCULO(S), y a prestar los servicios adicionales descritos en cada CONTRATO DE RENTING; y EL ARRENDATARIO se obliga a recibir de aquella por el mismo título y a pagar el canon por el uso y goce del(los) mismo(s) y por los demás servicios descritos.”

Con base en dicho acuerdo, se suscribió el Contrato de Renting No. 336587 el 28 de noviembre de 2019, cuyo objeto fue:

“De acuerdo con lo estipulado en el ACUERDO MARCO suscrito entre las partes, el objeto será el arrendamiento y la prestación de los servicios adicionales sobre los

siguientes vehículos y en las condiciones que se establecen a continuación.
GRUPO DE VEHICULOS N. 1”

Es cierto que para la fecha del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024, el contrato de renting se encontraba vigente, lo que significa que Colanta tenía a su disposición el vehículo con las condiciones y servicios pactados. No obstante, ello no implica que la Cooperativa tuviera el dominio pleno o incondicionado sobre el automotor, pues el contrato establece obligaciones, restricciones y controles a cargo de RENTING COLOMBIA S.A.S., especialmente en relación con el mantenimiento, revisiones y soporte técnico, lo que limita el alcance del uso y goce del vehículo y evidencia que la tenencia no era absoluta ni autónoma.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto que, conforme al Acuerdo Marco de Arrendamiento Operativo - Renting y al Contrato de Renting No. 336587 celebrado entre RENTING COLOMBIA S.A.S. y COOPERATIVA COLANTA, se pactaron obligaciones específicas para cada una de las partes.

Entre los servicios expresamente incluidos en el canon de arrendamiento, a cargo de RENTING COLOMBIA, se encuentran tanto el mantenimiento correctivo total como el mantenimiento preventivo del vehículo arrendado, esto es, el tractocamión Kenworth T880 de placas JKY575.

De acuerdo con la Cláusula Cuarta del Acuerdo Marco de Arrendamiento Operativo – Renting, la empresa Renting Colombia S.A.S. asumió de manera expresa la obligación de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo arrendado, obligación que hace parte de los servicios incluidos en el canon mensual pactado.

En particular:

- **Literal e.**
“Coordinar previamente con EL ARRENDATARIO la fecha para efectuar las actividades de mantenimiento, así como la de las revisiones necesarias para obtener los documentos legales mencionados en el literal c del presente ordinal y cláusula.”
- **Literal f.**
“Poner a disposición de EL ARRENDATARIO una línea de atención personalizada y gratuita denominada Autolínea para todo lo concerniente a las actividades de programación del mantenimiento y atención de emergencias...”
- **Literal g.**
“Responder por los daños que se causen con o en EL(LOS) VEHÍCULO(S) mientras se encuentre(n) en poder de RENTING COLOMBIA o en labores de mantenimiento, revisión o reparación, de las que le corresponden a RENTING COLOMBIA, y que además haya ordenado.”

En este sentido, es claro que la obligación contractual de garantizar la mecánica segura y operativa del tractocamión arrendado recaía sobre RENTING COLOMBIA, empresa que, a su vez, conservaba canales y protocolos para coordinar con Colanta la ejecución de los mantenimientos. A su vez, Colanta cumplió con sus obligaciones como arrendatario, llevando el vehículo a los sitios indicados y atendiendo las programaciones según correspondía.

En el Contrato de Renting No. 336587 también se detallan expresamente los accesorios y servicios incluidos, reiterando que el mantenimiento del vehículo hace parte integral del canon mensual pactado.

Así las cosas, se demuestra que Colanta no tenía a su cargo las labores técnicas de mantenimiento ni era responsable por fallas mecánicas estructurales, ya que estas estaban bajo la responsabilidad de Renting Colombia, quien además debía garantizar que el vehículo se encontrara en condiciones óptimas de operación, conforme lo exige el artículo 50 del Código Nacional de Tránsito.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto y se explica: En cuanto corresponde a lo establecido en la Cláusula Décima Segunda, literal d), del Acuerdo Marco de Arrendamiento Operativo – Renting suscrito entre Renting Colombia S.A.S. y la Cooperativa Colanta, en el que se indicó que la guarda material y jurídica del vehículo corresponde al arrendatario, pero dicha disposición tiene una excepción clara y aplicable al caso concreto, al establecer que dicha guarda no será atribuible al arrendatario cuando el vehículo se encuentre en poder de Renting Colombia o en labores de mantenimiento, revisión o reparación que esta haya ordenado.

En el presente caso, el accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024 no se produjo bajo una actuación ni posesión efectiva de Colanta, sino que fue resultado de una intervención técnica realizada sin autorización ni coordinación previa con Colanta, por parte de los técnicos de la empresa Kenworth de la Montaña. La intervención no fue solicitada ni canalizada a través de los protocolos establecidos en el contrato de renting, como tampoco por los procedimientos internos de Colanta para atención de fallas o mantenimientos.

Además, dicha actuación desconoció las obligaciones técnicas contenidas no solo en el Manual del Operador del tractocamión Kenworth, que exige el uso de cuñas y soportes de gato antes de intervenir componentes de tracción, sino también en el Procedimiento de Trabajo Seguro emitido por Kenworth para el desvare de vehículos fuera de taller, que establece lo siguiente:

PASOS BÁSICOS	FACTORES DE RIESGO	¿CÓMO HACERLO?	NORMAS DE SEGURIDAD
6. Inspección y preparación del	Golpe contra herramientas y/o	1. verificar el estado del	1. Uso de EPP requeridos en la

vehículo desvarar	a vehículo Sobreesfuerzos Posturas inadecuadas	vehículo varado para identificar posibles riesgos (Fugas de líquidos, cables expuestos, daños estructurales, etc) 2. si el vehículo presenta riesgo de incendio o fuga tomar las precauciones adecuadas (desconectar la batería si es necesario). 3. Asegurar que el vehículo este en neutro con freno de seguridad y llantas bloqueadas con bloques de seguridad, cuñas y/o torres.	tarea. 2. Estar siempre atentos a los riesgos. presente en el entorno. 3. Acogerse al presente procedimiento
-------------------	---	--	--

Los técnicos intervinientes no observaron estos pasos mínimos de seguridad ni verificaron que el vehículo estuviera debidamente asegurado antes de ingresar debajo del mismo, lo que constituye una grave omisión. Esta actuación imprudente, al margen de todo protocolo, fue la causa determinante del accidente, por lo cual no puede atribuírsele responsabilidad a la Cooperativa Colanta, quien no tenía el vehículo bajo su custodia técnica al momento de los hechos ni había solicitado ni autorizado dicha intervención.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Se admite su contenido en tanto corresponde a lo señalado en la póliza principal No. 900001084094 y póliza de riesgo No. 800001455948, emitidas por la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. bajo el producto denominado Renting Pesados.

En dichas pólizas, BANCOLOMBIA S.A. figura como asegurado en su calidad de propietario del vehículo tractocamión de placas JKY575, y RENTING COLOMBIA S.A.S. como beneficiario, con una vigencia comprendida entre el 01 de diciembre de 2023 y el 01 de diciembre de 2024.

Nos atenemos, entonces, al contenido literal de dichos documentos.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO Es cierto que el señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.128.395.637, falleció en el lugar del accidente ocurrido el 01 de febrero de 2024, mientras intervenía el vehículo tractocamión de placas JKY575.

En cuanto a las causas físicas del deceso (politraumatismo contundente tipo aplastamiento y arrastre, estallido de cráneo, encéfalo, fracturas múltiples, entre otras lesiones), nos atenemos estrictamente a lo señalado en el informe de necropsia allegado con la prueba 10 y 10.1 de la demanda, sin hacer ningún reconocimiento distinto a su contenido literal.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto que, de conformidad con el informe de necropsia y la inspección técnica al cadáver aportados con las pruebas 10 y 10.1 de la demanda, la causa de la muerte del señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ fue clasificada como politraumatismo contundente múltiple derivado de un accidente de tránsito, hecho que efectivamente ocurrió el 01 de febrero de 2024.

Nos atenemos en todo caso al contenido expreso de dichas pruebas y no hacemos reconocimiento distinto del mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto la edad que tenía el señor Perez Ortiz al momento de fallecer de conformidad con el documento de identidad, el registro civil de defunción. Respecto al salario nos atenemos al tenor literal del certificado laboral expedido por KENWORTH, aportado en la prueba 21 del escrito de demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Se acepta únicamente el vínculo de hija entre la menor MARIANGEL PÉREZ RÍOS y el señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, conforme al registro civil de nacimiento aportado en el expediente. Las demás circunstancias mencionadas deberán ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO No nos consta lo afirmado. Corresponde a la parte demandante probar dentro del proceso la supuesta dependencia económica de KAREN LORENA RÍOS HENAO y MARIANGEL PÉREZ RÍOS, así como las circunstancias personales y familiares que allí se describen.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto que JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ era hijo de la señora MARÍA AMPARO ORTIZ RUIZ e igualmente, hermano de SILVANA PÉREZ ORTIZ, de acuerdo con los registros civiles aportados. En cuanto a las demás afirmaciones relacionadas con afectaciones emocionales y dinámicas familiares, NO NOS CONSTAN y deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta lo afirmado en este hecho, por tratarse de valoraciones subjetivas sobre la personalidad y comportamiento del

señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, que deberán ser acreditadas en el curso del proceso si se consideran relevantes.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta lo señalado en este hecho, pues se refiere a aspectos de índole personal y emocional que deberán ser probados en el proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No nos consta lo afirmado en este hecho ni en sus numerales 33.1. 33.2. 33.3 y 33.4, por tratarse de manifestaciones subjetivas relacionadas con el impacto emocional del fallecimiento del señor JOHN ALEJANDRO PEREZ ORTIZ, las cuales deberán ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto que las demandantes hayan sufrido los daños extrapatrimoniales que se indican en este hecho y sus numerales 34.1. 34.2 Y 34.3, en la modalidad de daño a la vida de relación, pues no se ha probado dentro del proceso lo necesario para afirmarlo. Tampoco nos constan las circunstancias subjetivas que describen, por lo que deberán ser acreditadas de manera suficiente conforme a las reglas procesales vigentes.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No nos consta la existencia de los vínculos que se afirman ni la supuesta ayuda económica sostenida por parte del fallecido JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ a favor de KAREN LORENA RÍOS HENAO y la menor MARIANGEL PÉREZ RÍOS. Además, obra en el proceso la prueba documental No. 30 aportada por la parte demandante, consistente en la constancia expedida por Seguros Bolívar, en la que se acredita que ambas beneficiarias se encuentran pensionadas por la muerte del señor Pérez Ortiz. Dicha pensión, reconocida mediante oficio del 30 de junio de 2024, asciende a la suma mensual de dos millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y un pesos (\$2.374.581) M/CTE, con un retroactivo desde el 1 de febrero al 30 de mayo de 2024 por valor de nueve millones cuatrocientos diecinueve mil ciento setenta y un pesos (\$9.419.171) M/CTE, menos los descuentos legales. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer perjuicios por lucro cesante, dado que dicha contingencia ya ha sido cubierta a través del sistema de seguridad social.

-III-

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRETENSION DECLARATIVA:

PRIMERA: La pretensión no está llamada a prosperar respecto de la COOPERATIVA COLANTA, por cuanto no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita atribuirle responsabilidad civil, contractual o extracontractual, en relación con la lamentable muerte del señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ.

Para el momento del accidente, el vehículo tractocamión se encontraba en plena operación conforme al contrato de arrendamiento operativo celebrado entre Colanta y RENTING COLOMBIA S.A.S., contrato en el que se pactó expresamente que la guarda material y jurídica del vehículo estaba a cargo del arrendatario, Colanta, únicamente cuando el vehículo no estuviera en labores de mantenimiento, revisión o reparación ordenadas por RENTING, tal como lo dispone la cláusula décima segunda, literal d) del Acuerdo Marco de Renting.

En este caso, como se ha probado y consta en el expediente, el vehículo fue intervenido sin autorización alguna de Renting Colombia ni de Colanta, por parte de personal técnico de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, sin que existiera una orden formal o solicitud canalizada por las vías contractuales establecidas. Además, los mecánicos que participaron en la intervención omitieron protocolos básicos de seguridad exigidos por el fabricante, como el uso de cuñas o el aseguramiento del vehículo antes de manipular componentes de tracción, configurándose así una conducta imprudente y contraria a los Procedimientos de Trabajo Seguro establecidos para actividades de desvare fuera de taller.

Tampoco existe nexo causal entre un actuar imputable a Colanta y el resultado lesivo. Por el contrario, Colanta cumplió con sus obligaciones contractuales en materia de mantenimiento, solicitando y atendiendo oportunamente los requerimientos preventivos y correctivos, como consta en la relación de mantenimientos aportada al proceso.

Es importante resaltar que, aunque el señor Ortiz Tamayo prestaba sus servicios como conductor del vehículo siniestrado, lo hacía en calidad de trabajador en misión, vinculado laboralmente a una empresa de servicios temporales, con una subordinación delegada limitada al cumplimiento de sus funciones específicas como conductor, sin que existiera subordinación laboral directa frente a Colanta.

Adicionalmente, no se ha acreditado una conducta culposa, imprudente o negligente atribuible al señor Ortiz Tamayo, y menos aún que dicha conducta haya sido propiciada, inducida, permitida o tolerada por Colanta. La empresa cumplió sus deberes de conservación y mantenimiento del vehículo, mediante los servicios incluidos en el contrato de renting vigente con Renting Colombia S.A.S., y no tenía control sobre actuaciones mecánicas realizadas por terceros sin autorización, como fue el caso del procedimiento técnico que derivó en el accidente.

En ese orden, aun en la hipótesis de una eventual responsabilidad personal del señor Ortiz Tamayo, ello no puede extenderse ni atribuirse solidariamente a Colanta, por ausencia de vínculo laboral directo, de subordinación estructural, y de participación alguna en los hechos que produjeron el lamentable accidente.

En consecuencia, Colanta no puede ser declarada responsable de los hechos materia de esta demanda, ni solidaria ni individualmente, razón por la cual esta pretensión deberá ser denegada en su integridad respecto de esta parte.

PRETENSIONES CONDENATORIAS:

SEGUNDA: Nos oponemos a las condenas pretendidas en este numeral conforme a lo siguiente:

2.1. Perjuicio moral subjetivo (\$498.225.000)

Se solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral subjetivo para los demandantes KAREN LORENA RIOS HENAO, MARIANGEL PEREZ RIOS, MARIA AMPARO ORTIZ RUIZ y SILVANA PEREZ ORTIZ.

Esta pretensión no está llamada a prosperar respecto de COLANTA, toda vez que:

- No se ha demostrado la existencia de un acto, omisión, culpa o negligencia imputable a esta entidad que constituya fuente de responsabilidad civil extracontractual.
- No existen pruebas que acrediten de forma concreta el vínculo emocional alegado, más allá de registros civiles que confirman los parentescos (hija, madre, hermana), pero no el impacto anímico y subjetivo que constituye la base del perjuicio moral.
- Respecto de la señora SILVANA PÉREZ ORTIZ, ni siquiera hay prueba fehaciente de convivencia, dependencia o relación directa con el fallecido que justifique un perjuicio moral a su favor.

Por lo tanto, se debe denegar esta pretensión frente a COLANTA.

2.2. Daño a la vida de relación (\$298.935.000)

Se pretende el reconocimiento de este tipo de perjuicio en favor de la compañera, la hija y la madre del fallecido.

Esta pretensión también debe ser negada respecto de COLANTA, por las siguientes razones:

- No se ha acreditado el daño con prueba objetiva y suficiente. Las afirmaciones de los demandantes no han sido acompañadas de pruebas periciales, ni documentos médicos, psicológicos o sociales que respalden el cambio drástico en las condiciones de vida que alegan.
- El daño a la vida de relación exige prueba rigurosa, pues no se presume. No basta con invocar sentimientos o dificultades personales para generar responsabilidad indemnizatoria.
- Adicionalmente, al no existir nexo causal con conducta atribuible a COLANTA, carece de sustento jurídico la condena pretendida.

2.3. Lucro cesante consolidado y futuro (\$564.493.606)

Se pretende una indemnización por supuesta pérdida de ingresos que en vida habría suministrado el fallecido a su compañera e hija.

Esta pretensión debe ser rechazada, especialmente respecto de COLANTA, por los siguientes motivos:

- No se acreditó dependencia económica real ni efectiva de la compañera ni de la menor respecto del fallecido. La carga probatoria de dicha dependencia recae en los demandantes y no ha sido satisfecha.
- Aun si se admitiera hipotéticamente esa ayuda, no procede el reconocimiento del lucro cesante, toda vez que:
 - Según consta en el proceso (prueba 30 de la demanda), tanto la señora KAREN LORENA RIOS HENAO como la menor MARIANGEL PEREZ RIOS fueron reconocidas como beneficiarias de pensión de sobrevivientes por parte de la aseguradora SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A., percibiendo mesadas mensuales por valor de \$2.374.581, más retroactivo, lo que cubre razonablemente la supuesta afectación económica alegada.
 - En consecuencia, no existe una pérdida efectiva o acreditada de ingresos que justifique el reconocimiento adicional de una indemnización por este concepto.
- Finalmente, se insiste en que Colanta no tuvo participación causal en el hecho y que la intervención del técnico mecánico fue realizada sin autorización, de forma imprudente y en violación de protocolos de seguridad del fabricante y de la empresa empleadora.

TERCERA: No se presenta oposición por parte de mi representada, respecto a la obligación de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de aseguradora que expidió la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente (placas JKY575), bajo la póliza principal N.º 900001084094 y la póliza de riesgo N.º 800001455948, en el evento de resultar probadas las pretensiones de la demanda

CUARTA: Nos oponemos a que se acceda a lo solicitado, toda vez que, como se ha manifestado, no se configuran los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual de la Cooperativa Colanta por el accidente objeto del proceso.

QUINTA: Nos oponemos a que se impongan costas, gastos del proceso y agencias en derecho a cargo de la Cooperativa Colanta, en tanto no se configura ningún tipo de responsabilidad que justifique una condena en su contra.

EXEPCIONES PREVIAS

Solicito al señor Juez que se tengan en cuenta la siguiente excepción previa:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

De conformidad con la norma citada esta parte propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al no haberse vinculado dentro del presente proceso a la sociedad **EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.405, quien ostentó la calidad de empleadora directa del señor Mateo Ortiz Tamayo, conductor del vehículo involucrado en el accidente objeto de esta controversia.

Dicha sociedad fue la encargada de seleccionar, contratar, capacitar y asignar al señor Ortiz Tamayo a la misión cumplida con la Cooperativa Colanta, bajo un esquema de subordinación jurídica y administrativa directa con la empresa temporal, lo que se traduce en que fue dicha entidad la que asumió todas las responsabilidades derivadas del vínculo laboral, incluida la afiliación al sistema de seguridad social, las ordenes de trabajo, la remuneración y, en general, el control disciplinario y organizacional sobre el trabajador.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el Decreto 4369 de 2006 y en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la empresa de servicios temporales es responsable de garantizar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo del trabajador en misión, y debe coordinar con la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en esta materia. Así se evidencia en este caso, en el que EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S. no solo contrató al trabajador, sino que también adelantó

acciones posteriores al accidente, como la respectiva investigación del siniestro, lo cual demuestra que tuvo conocimiento directo y activo sobre los hechos objeto de esta demanda.

La omisión de su vinculación dentro del presente proceso afecta gravemente el principio de contradicción y el derecho de defensa, toda vez que no es posible imputar responsabilidad solidaria o directa a Colanta sin la participación de quien realmente ostenta la calidad de empleador. Esta omisión hace inviable un pronunciamiento de fondo respecto de varias de las pretensiones contenidas en la demanda, y vicia de nulidad el proceso por indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente, debe destacarse la falta de integración al contradictorio de la empresa **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 800.125.639-5, domiciliada en el Municipio de Itagüí - Antioquia, la cual ostentaba la calidad de empleador directo del técnico fallecido, señor John Alejandro Pérez Ortiz, de acuerdo a prueba documental aportada con la demanda.

Esta empresa, además de ser la directamente obligada frente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, fue quien ejecutó la intervención técnica en el lugar del accidente sin autorización de la Cooperativa Colanta, específicamente mediante el desmontaje del cardán del tractocamión en una vía inclinada, sin el uso de cuñas ni soportes de seguridad. Dicha maniobra fue realizada por personal bajo su dependencia, lo que convierte a Kenworth de la Montaña S.A.S. en una parte directamente involucrada en los hechos que dieron origen a esta acción judicial.

Por lo tanto, en atención al principio de igualdad procesal y al derecho de defensa, resulta indispensable su vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, dado que sin su comparecencia sería imposible realizar una valoración uniforme, completa y jurídicamente válida de los hechos materia de debate. La omisión de su citación vulnera los artículos 61 y 137 del C.G.P., y conduce a una indebida conformación del contradictorio que puede comprometer la validez del fallo a proferir.

-V-

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Solicito al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia y la doctrina procesal, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando el demandado no es el

verdadero sujeto frente al cual puede dirigirse una pretensión por ausencia de vínculo jurídico o material con el hecho que genera la supuesta obligación.

En el presente caso, se alega por la parte actora una responsabilidad civil extracontractual de la Cooperativa COLANTA, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2024, en el que falleció el señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ. Sin embargo, debe indicarse que COLANTA no es sujeto pasivo legitimado frente a las pretensiones formuladas, por las siguientes razones jurídicas y fácticas:

5.1.1. Colanta como arrendataria en virtud del contrato de renting vehicular.

Respecto de la COOPERATIVA COLANTA, no se configura legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no ostenta la calidad de propietaria del vehículo tractocamión de placas JKY575.

Este vehículo es propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y fue entregado a RENTING COLOMBIA S.A.S. en virtud de un contrato de leasing operativo, para que esta última lo arrendara a sus clientes, como es el caso de COLANTA.

Si bien en virtud del Contrato de Renting N.º 336587, Colanta recibió el uso y goce del vehículo, lo anterior no configura una tenencia calificada que genere responsabilidad objetiva, pues el contrato de renting no implica la asunción de riesgos propios del fabricante.

Es cierto que, conforme a la Cláusula Décima Segunda, literal d) del Acuerdo Marco de Arrendamiento Operativo – Renting, la guarda material y jurídica del vehículo recae en cabeza del arrendatario (Colanta), pero con la clara excepción de los casos en que el vehículo se encuentra en poder de Renting Colombia o en labores de mantenimiento, revisión o reparación ordenadas por esta, como es el caso del accidente en cuestión.

La intervención mecánica que originó el accidente no fue solicitada ni autorizada por COLANTA, ni canalizada a través de Renting Colombia, conforme a los protocolos establecidos. De hecho, la asistencia fue asumida directamente por técnicos de Kenworth, fuera de taller, en condiciones riesgosas, desatendiendo el procedimiento de trabajo seguro para desvare de vehículos fuera de taller emitido por el fabricante. El conductor, trabajador en misión de Colanta vinculado por medio de la empresa temporal Empleamos Temporales S.A.S, no tenía facultades para ordenar la intervención ni subordinación directa del personal técnico de Kenworth.

Por tanto, aunque Colanta tenía el vehículo en uso bajo contrato, ello no basta para atribuirle responsabilidad civil extracontractual, ya que no hay prueba de culpa en su actuación, ni relación directa con el hecho generador del daño.

5.1.2. No existió conducta dolosa o culposa atribuible a COLANTA.

No obra en el expediente ningún elemento que permita inferir que la Cooperativa incurrió en acción u omisión que constituya culpa en los términos del artículo 2341 del Código Civil, ni que haya promovido, ordenado, tolerado o participado en la intervención técnica realizada al vehículo por los mecánicos de Kenworth de la Montaña. Por el contrario, la intervención se realizó de manera autónoma y por fuera de los canales establecidos contractualmente, sin autorización del proveedor del renting, quien es el único facultado para coordinar mantenimientos y garantizar la idoneidad de los procedimientos.

5.1.3. Inexistencia de vínculo laboral o de subordinación directa con el conductor.

Si bien el señor Mateo Ortiz Tamayo era un trabajador en misión asignado a COLANTA, su verdadero empleador es la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., la cual conservó en todo momento el poder de subordinación jurídica y administrativa. COLANTA no tenía sobre este trabajador poder sancionatorio, disciplinario ni de dirección, lo cual excluye su responsabilidad indirecta o solidaria por cualquier eventual conducta imputable al señor Ortiz Tamayo, en los términos del artículo 2347 del Código Civil.

5.1.4. No se configura el régimen de responsabilidad objetiva aplicable a propietarios o conductores.

COLANTA no es propietaria ni conductora del vehículo involucrado, y no se enmarca en los supuestos del artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, que impone responsabilidad objetiva al propietario y conductor de un vehículo automotor. En este caso, ni es titular del derecho de dominio, ni tuvo intervención alguna en la conducción del automotor ni en las maniobras mecánicas que antecedieron el accidente.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho declarar probada la excepción de mérito consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, se absuelva a COLANTA de cualquier condena, toda vez que no ostenta ni la calidad jurídica, ni la relación de causalidad, ni la imputación material que permita estructurar su responsabilidad en el caso planteado.

5.2. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

De conformidad con el Artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, las Empresas de Servicios Temporales (EST) solo pueden ser contratadas por las empresas usuarias en los siguientes casos:

1. Labores ocasionales, accidentales o transitorias, conforme al artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Reemplazo de personal en vacaciones, licencias, incapacidades por enfermedad o maternidad.
3. Atención de incrementos temporales en producción, transporte, ventas o prestación de servicios, por un máximo de seis meses prorrogables por seis meses más.

Lo anterior significa que las actividades misionales permanentes de una empresa no pueden ser ejecutadas por trabajadores en misión. La Corte Constitucional ha enfatizado en múltiples fallos, tales como las sentencias, C-690 de 2011², T-503 de 2015 ³y T-1058 de 2007⁴, que cualquier mecanismo de contratación que encubra una relación laboral estable y permanente vulnera la primacía del contrato realidad y puede acarrear sanciones para la empresa usuaria.

El Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que cuando una empresa contrata con otra la ejecución de una obra o servicio relacionado con su actividad normal, responderá solidariamente por las obligaciones laborales del contratista con los trabajadores que ejecuten la labor. Sin embargo, en este caso, no se configura la solidaridad laboral entre COLANTA y los trabajadores en misión, por las siguientes razones:

1. La actividad de conducción no es parte del giro ordinario del negocio de la Cooperativa Colanta, sino una labor de soporte, lo que excluye la aplicación del Artículo 34 del CST.
2. Los trabajadores en misión son empleados directos de la Empresa de Servicios Temporales, la cual es responsable de sus obligaciones laborales, sin que exista subordinación alguna con la Cooperativa Colanta.
3. La vinculación de los trabajadores se ajustó a la normativa vigente sobre trabajo en misión, cumpliendo con los límites temporales y sin que haya evidencia de que se tratara de una relación encubierta para evadir derechos laborales.

En la oposición a las pretensiones, se dejó claro que la Cooperativa Colanta no tiene ningún vínculo laboral con el demandante, pues su contratación se realizó a través de una Empresa de Servicios Temporales en los términos de la ley. Además, no existe evidencia de una subordinación directa por parte de la Cooperativa Colanta que permita desnaturalizar la relación de trabajo con la empresa de servicios temporales.

² Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo transitorio del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

³ Derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital contrato laboral en Empresa de Servicios Temporales-Regulación legal.

⁴ Procedencia excepcional para resolver conflictos laborales contratos laborales en Empresas de Servicios Temporales-Regulación legal.

Si bien COLANTA requiere el servicio de conductor para su operación, esta actividad no es parte de su objeto social ni de su giro ordinario de negocios, lo que permite su contratación a través de una Empresa de Servicios Temporales, sin generar responsabilidad solidaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data a sostenido, en Sentencia con Radicación N. 9435 de 1997, que:

“(...) Desde otro enfoque, relativo a una eventual responsabilidad solidaria, importa observar que la Ley califica a las E.S.T como empleadoras de los trabajadores en misión (Ley 50 de 1990, art 71) y en el contrato de trabajo el patrono es en principio el obligado directo y exclusivo conforme se desprende del mismo Artículo 22 que define dicho nexo. Solo en los casos determinados expresamente en la Ley se contempla la solidaridad de personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral (C.S.T Arts. 33, 34, 35 y 36), de suerte que como la Ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T, como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad. Acontece que precisamente mediante el contrato con la E.S.T y con autorización legal, el usuario cancela un sobre costo sobre el valor real de la fuerza de trabajo que requiere para su actividad económica, a fin de hacerse irresponsable en lo que hace a la remuneración, prestaciones y derechos de los operarios. Desde luego, no se desconoce que, por esta razón, entre otras, se ha cuestionado seriamente la institución, con argumentos cuya razonabilidad corresponde estudiar al legislador, más ello no les resta validez jurídica a los preceptos que en la actualidad permiten y regulan su funcionamiento. (...)”

Así mismo, en sentencia, SL4538-2021, la Corte indicó:

“(...) En relación con la solidaridad solicitada el Tribunal señaló que dicho tema se encuentra circunscrito al legislador y se evidencia que no hay lugar a solidaridad entre la empresa de servicios temporales y la usuaria, puesto que no existe abuso en la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, luego no hay lugar a condenar en tal aspecto. También advirtió que no debe pronunciarse en

*lo que se refiere a las obligaciones propias de la compañía de seguros.
(...)*

Desde el enfoque de la responsabilidad solidaria señaló que solo en los casos expresamente señalados en la ley se contempla la solidaridad de las personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo. Es así como los usuarios no responden por los salarios, prestaciones o indemnizaciones, como tampoco de su salud ocupacional, aunque en este aspecto pueden contraer obligaciones con la E.S.T., tales como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad. (...)

De todo lo expuesto, queda claro que no existe fundamento jurídico para declarar la responsabilidad solidaria de la Cooperativa Colanta en relación con el vínculo laboral del demandante con la Empresa de Servicios Temporales. La normatividad aplicable, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han dejado establecido que la contratación mediante Empresas de Servicios Temporales es válida cuando se ajusta a los requisitos legales, sin que ello genere solidaridad con la empresa usuaria.

5.3. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En relación con el hecho trágico ocurrido el 1 de febrero de 2024, es preciso señalar que la causa del accidente no puede ser atribuida a la COOPERATIVA COLANTA ni a su conductor en misión, el señor MATEO ORTIZ TAMAYO, toda vez que la muerte del señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ fue consecuencia directa de una intervención técnica no autorizada, realizada de forma imprudente, y sin que mediara coordinación ni solicitud formal alguna a COLANTA para dicha actuación.

Tal como se evidencia en el proceso, el tractocamión se encontraba estacionado, apagado y sin ocupantes, por un espacio de tiempo de más de 20 minutos. Los técnicos de la empresa Kenworth de la Montaña, entre ellos el señor PÉREZ ORTIZ, decidieron unilateralmente realizar una segunda intervención técnica sin autorización del empleador ni mediación de la arrendadora RENTING COLOMBIA, desatendiendo los protocolos de seguridad industrial y los procedimientos de trabajo seguro definidos por el propio fabricante del vehículo (Kenworth).

En particular, el “Procedimiento de trabajo seguro para desvare de vehículos fuera de taller” emitido por Kenworth, establece de forma precisa que antes de toda intervención deben cumplirse pasos como:

- Verificar estado del vehículo varado para identificar posibles riesgos.

- Asegurar que el vehículo esté en neutro, con freno de seguridad y llantas bloqueadas con bloques de seguridad, cuñas y/o torres.
- Acatar normas de seguridad y uso obligatorio de elementos de protección personal.

A pesar de ello, los técnicos soltaron el cardán sin verificar que el vehículo estuviera asegurado, generando su desplazamiento involuntario, lo que ocasionó el fatal desenlace. La culpa exclusiva de la víctima interrumpe el nexo causal exigido por el artículo 2341 del Código Civil, al constituirse como causa eficiente y determinante del daño, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia:

- Sentencia SC-4254-2020, Rad. 11001-31-03-027-2008-00112-01, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“Cuando el daño alegado no proviene de una conducta atribuible al demandado, sino que ha sido originado por la actuación de la víctima o un tercero, se rompe el nexo causal que da lugar a la responsabilidad civil”.

- Sentencia T-370 de 2011, Corte Constitucional:

“La culpa exclusiva de la víctima constituye un eximente de responsabilidad, en tanto impide afirmar que el daño haya sido causado por la acción u omisión del agente demandado”.

- Sentencia SC-14661-2014, Corte Suprema de Justicia:

“El rompimiento del nexo causal puede originarse en una actuación autónoma, libre y voluntaria de la víctima, que conlleve la producción del daño, aún en presencia de otros factores concurrentes”.

En el presente caso:

- COLANTA no ordenó, supervisó ni participó en la intervención técnica.
- No hubo omisión en el deber de cuidado ni falla técnica atribuible al vehículo.
- La empresa no tenía relación laboral, contractual ni subordinación con los técnicos involucrados.
- La intervención fue contraria a los procedimientos de seguridad exigidos por el fabricante.
- El conductor Mateo Ortiz tampoco participó, ni pudo prever o evitar el desprendimiento del cardán.

Finalmente, si se analiza la situación desde la óptica del caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra que la actuación inesperada de terceros, ajena al dominio de COLANTA y su conductor, constituye una causa externa, irresistible e imprevisible

que también exonera de responsabilidad conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo tanto, ni desde la perspectiva subjetiva (culpa), ni desde una perspectiva objetiva (creación de riesgo), ni por la vía del nexo causal, puede fundarse responsabilidad civil alguna en cabeza de la COOPERATIVA COLANTA. Cualquier daño que eventualmente se haya producido, fue consecuencia de una actuación técnica independiente, sin autorización, sin cumplimiento de protocolos, y atribuible a un tercero totalmente ajeno a la organización demandada.

5.4. HECHO DE UN TERCERO. CONSECUENCIAL FALTA DE CAUSALIDAD POR PARTE DE COLANTA

Aun si se acreditara la producción del daño alegado por los demandantes, debe tenerse en cuenta que este no puede ser imputado a la COOPERATIVA COLANTA, pues fue ocasionado de manera **exclusiva y autónoma por la conducta de un tercero**, ajeno a su esfera de control o subordinación.

El artículo 2356 del Código Civil establece:

“Todo el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización: *el daño debe ser causado por culpa del agente o de alguien por quien este responda.*”

En este caso, los técnicos de la empresa Kenworth de la Montaña decidieron intervenir el vehículo sin autorización, sin orden laboral expresa y sin agotar los protocolos exigidos por el fabricante, como consta en el manual del operador y en los procedimientos de trabajo seguro para desvare en vía pública. Esta conducta imprudente, voluntaria y autónoma rompe el nexo causal que pudiera vincular a COLANTA, pues fue un hecho ajeno, imprevisible y no imputable.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) la intervención de un tercero puede excluir la responsabilidad del agente, siempre que dicho hecho resulte ajeno al sujeto y se configure como la **causa exclusiva e inmediata del daño**. De este modo, el juicio de imputación se desplaza hacia quien realmente generó el evento lesivo.” (Gaceta Judicial T. CVI, pág. 163).

Además, el artículo 28 del Código Civil, al interpretar las palabras conforme a su sentido natural, nos permite definir “tercero” como aquel que no hace parte de la relación sustancial. Así, Kenworth y sus técnicos son terceros frente a COLANTA. La intervención de estos mecánicos no fue ordenada ni autorizada por COLANTA, ni correspondía a un deber jurídico de su parte, ni puede reputarse previsible.

Adicionalmente, se resalta que el señor Mateo Ortiz Tamayo, pese a estar en misión para Colanta, era empleado formal y exclusivo de Empleamos Temporales S.A.S., empresa que asumía las responsabilidades legales propias de su rol empleador. La actuación culposa del señor Ortiz, de haberse configurado, debe considerarse

hecho exclusivo y ajeno, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema sobre rompimiento del nexo causal por el comportamiento autónomo y desvinculado de un tercero respecto de la parte demandada.

El Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Radicación número: 19001-23-31-000-1993-08001-01(14868) ha señalado que:

“la intervención autónoma y culposa de un tercero, sin que medie participación o control del demandado, rompe el nexo de causalidad exigido para imputar responsabilidad civil...”

Más aún, para que opere como causa eximente, el hecho del tercero debe haber sido **imprevisible, irresistible y completamente ajeno** a la esfera de control del demandado. Así lo ha explicitado la jurisprudencia reiterada:

“La ruptura del nexo de causalidad por intervención de un tercero exige que la misma sea evidentemente vinculada con el daño y exclusiva; de lo contrario, no produce exoneración”

5.5. AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Conforme a los hechos que obran en el expediente y a los argumentos legales y probatorios expuestos en esta contestación, resulta improcedente atribuir responsabilidad civil a la COOPERATIVA COLANTA en relación con el accidente ocurrido el 1° de febrero de 2024, por cuanto:

- No existió de parte de COLANTA acción u omisión voluntaria, dolosa, culposa, negligente o imprudente que pudiera considerarse como causa eficiente del resultado dañoso.
- COLANTA no tenía el deber jurídico de vigilancia ni control operativo sobre la actividad mecánica que desencadenó el hecho.
- El conductor del vehículo no era su trabajador, sino un trabajador en misión vinculado por una empresa de servicios temporales, y su conducta no puede generar por sí sola responsabilidad solidaria o automática para COLANTA, más aún cuando no se ha probado que haya obrado con imprudencia.
- La intervención mecánica que provocó el accidente no fue solicitada ni autorizada por COLANTA, y se realizó sin cumplir los protocolos mínimos de seguridad ni los procedimientos de trabajo seguro para labores de desvare fuera de taller, conforme a lo emitido por KENWORTH DE LA MONTAÑA.

Por tanto, al no configurarse los elementos estructurales de la responsabilidad subjetiva (daño, culpa y nexo causal), debe descartarse cualquier tipo de imputación a COLANTA.

Adicionalmente, en nuestro ordenamiento no se admite en este caso la responsabilidad objetiva, en la cual el agente respondería por el solo hecho de

generar un riesgo, prescindiendo de la culpa. COLANTA no es una empresa transportadora, no era propietaria del vehículo, ni tiene bajo su control una fuente de riesgo generadora de responsabilidad legal autónoma. Su rol era el de arrendataria de un bien entregado por una empresa especializada en renting, con los servicios técnicos y de mantenimiento también a cargo de esta última.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente:

“La responsabilidad por el hecho propio en materia extracontractual exige la existencia de culpa o dolo, además del nexo causal entre esa conducta y el daño producido. No puede el juez, sin prueba de estos elementos, imponer la obligación de indemnizar a quien ni generó ni contribuyó de forma jurídicamente relevante al resultado lesivo.” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. SC-10695-2016, Rad. 11001-31-03-034-2010-00578-01).

Aun si se acreditara la producción del daño alegado por los demandantes, debe tenerse en cuenta que este no puede ser imputado a la COOPERATIVA COLANTA, pues fue ocasionado de manera exclusiva y autónoma por **la conducta de un tercero**, ajeno a su esfera de control o subordinación.

El artículo 2356 del Código Civil establece:

“Todo el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización: *el daño debe ser causado por culpa del agente o de alguien por quien este responda.*”

En este caso, los técnicos de la empresa Kenworth de la Montaña decidieron intervenir el vehículo sin autorización, sin orden laboral expresa y sin agotar los protocolos exigidos por el fabricante, como consta en el manual del operador y en los procedimientos de trabajo seguro para desvare en vía pública. Esta conducta imprudente, voluntaria y autónoma rompe el nexo causal que pudiera vincular a COLANTA, pues fue un hecho ajeno, imprevisible y no imputable.

Como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) la intervención de un tercero puede excluir la responsabilidad del agente, siempre que dicho hecho resulte ajeno al sujeto y se configure como la **causa exclusiva e inmediata del daño**. De este modo, el juicio de imputación se desplaza hacia quien realmente generó el evento lesivo.” (Gaceta Judicial T. CVI, pág. 163).

Además, el artículo 28 del Código Civil, al interpretar las palabras conforme a su sentido natural, nos permite definir “tercero” como aquel que no hace parte de la relación sustancial. Así, Kenworth y sus técnicos son terceros frente a COLANTA. La intervención de estos mecánicos no fue ordenada ni autorizada por COLANTA, ni correspondía a un deber jurídico de su parte, ni puede reputarse previsible.

Ahora bien, en cuanto a la conducta desplegada por el señor Mateo Ortiz Tamayo, es importante precisar que este actuaba en calidad de **trabajador en misión**,

vinculado laboralmente a la empresa **Empleamos Temporales S.A.S.**, la cual fue la encargada de su proceso de selección, contratación, capacitación, asignación de funciones, seguimiento y disciplina. En este sentido, la relación existente con Colanta era exclusivamente operativa, sujeta a un esquema de **subordinación delegada**, que no traslada a la empresa usuaria la vigilancia y control directo del comportamiento individual del trabajador, ni mucho menos la responsabilidad por actos personales culposos o imprudentes que excedan el marco de sus funciones.

El señor Mateo Ortiz Tamayo contaba con experiencia y formación técnica en conducción de vehículos de carga pesada, por lo que le eran plenamente conocidos los protocolos de inmovilización segura en terreno inclinado, especialmente en lo relacionado con el uso de frenos de seguridad y dispositivos como cuñas o torres de bloqueo, conforme a los lineamientos del fabricante del vehículo (Kenworth).

En consecuencia, cualquier actuación por parte del mencionado conductor que implicara **inobservancia de protocolos de seguridad, omisión de maniobras preventivas**, o exposición indebida del vehículo en condiciones de riesgo, constituye un hecho individual atribuible a su propia negligencia, ajeno a la voluntad y control de Colanta, que en modo alguno puede ser fuente de imputación por responsabilidad extracontractual.

Por tanto, Colanta no incurrió en culpa alguna, no omitió deberes de vigilancia o cuidado, ni podía prever o evitar un hecho que dependía enteramente de la conducta de un tercero (trabajador en misión) bajo la supervisión legal de su empleador formal, lo cual impide estructurar cualquier responsabilidad civil subjetiva u objetiva en su contra.

Si bien se reconoce que el señor Mateo Ortiz Tamayo desarrollaba labores como trabajador en misión para COOPERATIVA COLANTA, su vínculo laboral directo se encontraba con EMPLEAMOS TEMPORALES S.A.S., quien asumía su vinculación, capacitación, supervisión técnica y disciplinaria.

Según la Corte Suprema (Sentencia STL943-1997), "Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión... pero esta facultad no convierte al usuario en empleador"

En términos de responsabilidad, esto implica que Colanta no puede ser imputada por actos culposos o imprudentes del trabajador, pues no ejercía sobre él control laboral ni responsabilidad disciplinaria directa. Además, al tratarse del conductor, una persona con conocimiento técnico suficiente y formación experta en conducción de tractocamiones, cualquier incumplimiento de protocolos (como la inmovilización segura del vehículo) debe ser imputado exclusivamente al propio trabajador, y no a Colanta, que carecía de dominio ni potestad decisoria sobre sus acciones inmediatas.

En consecuencia, si el trabajador ejecutó acciones sin autorización, en contra de protocolos y con conocimiento técnico suficiente, estos hechos serían imputables exclusivamente a él o a su empleador, y no pueden ser trasladados a Colanta.

5.6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE LA COOPERATIVA COLANTA

Esta excepción se propone como complemento a lo ya expuesto en la excepción 5.4, y se formula en términos estrictamente jurídicos, con base en los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual. Así, aun en el escenario en que se pretendiera subsumir la conducta de Colanta dentro de una relación causal o de riesgo, **esta carece de los presupuestos sustanciales mínimos para prosperar una condena**, por cuanto para que se configure la responsabilidad civil extracontractual en los términos del artículo 2341 del Código Civil, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a) Una conducta dolosa o culposa del demandado.
- b) La existencia de un daño cierto, actual y jurídicamente relevante.
- c) La existencia de un nexo de causalidad directo e inmediato entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante.

En el presente caso, **ninguno de estos elementos se encuentra debidamente configurado respecto a la COOPERATIVA COLANTA**, por las razones que se han venido exponiendo a lo largo de esta contestación y que se resumen a continuación:

1. Ausencia de conducta antijurídica imputable a COLANTA

No existe evidencia alguna que permita inferir que COLANTA incurrió en una acción u omisión antijurídica, culposa o dolosa, que hubiera sido causa eficiente del lamentable accidente. La empresa no tenía el deber jurídico de supervisar, controlar ni autorizar la intervención mecánica que derivó en el accidente, ni tenía conocimiento previo de que dicha actividad iba a realizarse en ese momento, sin el cumplimiento de los protocolos de seguridad emitidos por la empresa Kenworth.

2. Ausencia de nexo causal

El resultado dañoso alegado por los demandantes, el fallecimiento del señor John Alejandro Pérez Ortiz, no fue causado por ninguna conducta atribuible a COLANTA, sino que, se derivó de una intervención técnica realizada por terceros sin autorización, sin orden laboral, y de manera negligente, al desmontar el cardán del tractocamión sin asegurar adecuadamente el vehículo con cuñas o bloqueos.

Este hecho interrumpe el nexo de causalidad entre la actividad de COLANTA y el daño, desplazando la responsabilidad hacia quien ejecutó directamente la maniobra que originó el accidente.

3. Falta de legitimación para exigir responsabilidad objetiva

COLANTA no era la propietaria del vehículo, no es una empresa de transporte, no tiene bajo su control operativo una fuente de riesgo creada ni administrada por ella, ni tenía a su cargo los mantenimientos técnicos. En consecuencia, **no le es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva o por riesgo**, y la carga probatoria recae plenamente en la parte demandante, quien no ha acreditado ningún elemento que fundamente la imputación de responsabilidad.

En este orden de ideas, **al no configurarse los tres (3) elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual**, resulta jurídicamente improcedente cualquier condena contra COLANTA por esta vía.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar:

“El ejercicio de la responsabilidad civil presupone no solo el daño, sino también la existencia de una conducta culpable o antijurídica y un nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño causado. Si alguno de estos elementos falta, no hay lugar a indemnización.”
(CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16892-2015, Radicado 11001-31-03-036-2008-00089-01).

Adicionalmente, tampoco se configura responsabilidad civil contractual, ya que entre la parte demandante y COLANTA no existe vínculo jurídico de naturaleza contractual alguno que pueda generar deberes correlativos de conducta, ni fuente normativa que dé origen a obligaciones exigibles cuyo incumplimiento haya sido siquiera alegado o demostrado en el expediente.

Tampoco existía vínculo contractual alguno entre COLANTA y los técnicos que intervinieron el vehículo, quienes pertenecían a la empresa Kenworth de la Montaña y actuaron por fuera de los canales formales de comunicación y de los protocolos previamente establecidos. En consecuencia, no es dable atribuir a COLANTA obligaciones contractuales que nunca contrajo frente a dichos terceros ni frente al demandante.

Por lo tanto, al no existir relación contractual entre las partes relevantes del proceso ni incumplimiento alguno imputable a COLANTA, también debe descartarse de plano esta forma de responsabilidad.

5.7. COMPENSACIÓN PARCIAL – RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR PARTE DE LA ARL

Sin perjuicio de las demás defensas formuladas, la COOPERATIVA COLANTA propone la **excepción de compensación parcial**, con fundamento en lo previsto por el artículo 1626 del Código Civil y la jurisprudencia nacional que reconoce que cuando el acreedor ya ha recibido, por cualquier causa, una prestación económica

derivada del mismo hecho dañoso, dicha suma debe ser descontada del monto de los perjuicios eventualmente reconocibles.

En el presente caso, según consta en la prueba documental aportada con la demanda (Prueba 30), **la ARL Seguros Bolívar reconoció y pagó a favor de la señora KAREN LORENA RÍOS HENAO y de la menor MARIANGEL PÉREZ RÍOS, en calidad de beneficiarias del fallecido JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, una pensión de sobrevivientes**, como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024.

La pensión reconocida asciende a la suma mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.374.581)**, incluyendo además un retroactivo por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2024 y el 30 de mayo de 2024, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$9.419.171)**, descontando únicamente lo correspondiente a aportes al sistema de salud.

Estos pagos, al tener el mismo fundamento fáctico que los perjuicios patrimoniales reclamados en esta demanda (específicamente por concepto de lucro cesante), **deben ser descontados de cualquier eventual condena, si llegare a proferirse**, a efectos de evitar una indebida acumulación de prestaciones por el mismo daño (enriquecimiento sin causa).

5.8. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La COOPERATIVA COLANTA igualmente propone la excepción de **excesiva tasación de perjuicios**, por cuanto las sumas reclamadas por la parte demandante carecen de sustento probatorio, son notoriamente desproporcionadas, y no corresponden a criterios objetivos de valoración del daño.

Al respecto:

- Los perjuicios morales subjetivos han sido tasados de forma máxima (100 SMMLV) para cada uno de los demandantes sin prueba que justifique esa cuantificación extrema, y sin que se hayan allegado pruebas de afectaciones profundas, graves o permanentes, más allá de afirmaciones generales.
- El daño a la vida de relación también ha sido cuantificado de forma automática, con sumas equivalentes a cerca de 100 SMMLV por persona, sin peritajes, ni pruebas periciales psicológicas, ni elementos objetivos que permitan medir el grado, intensidad o duración del supuesto daño relacional.
- En cuanto al lucro cesante, se parte de una presunción no demostrada: que el fallecido aportaba el 75% de su ingreso a su compañera y a su hija. Además, se desconoce que ya reciben una pensión por sobrevivencia de la ARL, lo que desvirtúa la supuesta pérdida total de ingresos.

- Finalmente, se incluyen pretensiones a favor de personas como la hermana del fallecido, sin que se pruebe dependencia económica o afectiva que justifique el reconocimiento de perjuicio alguno.

La jurisprudencia ha reiterado que la tasación de perjuicios debe hacerse con criterios razonables, proporcionados y ajustados a la realidad probatoria, evitando condenas que desborden la función reparadora del derecho de daños y se conviertan en una forma de lucro o penalidad indebida.

“La tasación de perjuicios debe ser razonable, proporcional y ajustada a los medios probatorios obrantes en el proceso; no es dable admitir indemnizaciones automáticas o sin demostración individualizada del daño.” (CSJ, Sala Civil, Sentencia SC2026-2020, Rad. 11001-31-03-021-2014-00392-01).

5.9. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Respecto del hecho 34, en el cual las demandantes afirman haber sufrido un daño a la vida de relación, esta parte lo niega expresamente y formula la excepción de **inexistencia del daño a la vida de relación**, en los siguientes términos:

El llamado "daño a la vida de relación" hace referencia a una modalidad particular del daño extrapatrimonial que supone una alteración negativa, permanente y significativa en las condiciones cotidianas de vida del perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. No basta con invocar sentimientos de tristeza, ausencia o dolor, propios del duelo normal por la pérdida de un ser querido, sino que se exige la demostración concreta y objetiva de una afectación real en la esfera relacional, social y funcional del demandante, que exceda el mero dolor.

En el caso concreto, las afirmaciones contenidas en el hecho 34 de la demanda resultan genéricas, subjetivas y carentes de respaldo probatorio idóneo. No se allegan elementos objetivos que permitan constatar una afectación sustancial de las condiciones de vida de las demandantes en su entorno social, familiar o profesional, como sería, por ejemplo, la pérdida de oportunidades laborales, la interrupción de sus proyectos de vida, el aislamiento social o alteraciones clínicas diagnosticadas por profesionales de la salud.

En consecuencia, al no haberse demostrado el supuesto daño a la vida de relación de forma objetiva, concreta y verificable, debe rechazarse esta pretensión y declararse probada esta excepción de mérito.

5.10. PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

5.11. GENÉRICA.

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

-VI-

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandada, COOPERATIVA COLANTA, formula objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones, sin que ello implique reconocimiento alguno respecto de las pretensiones formuladas ni de los hechos expuestos en la demanda:

Afirma el apoderado judicial de la parte actora que, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se deben las siguientes sumas:

- A la señora KAREN LORENA RÍOS HENAO, la suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$448.988.802), discriminados en \$12.928.305 por lucro cesante consolidado y \$436.060.497 por lucro cesante futuro.
- A la menor MARIANGEL PÉREZ RÍOS, la suma total de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$115.504.804), discriminados en \$12.928.305 por lucro cesante consolidado y \$102.576.499 por lucro cesante futuro.

Esta estimación, sin embargo, no se encuentra soportada en prueba documental, pericial ni técnica alguna, y se basa exclusivamente en supuestos hipotéticos no demostrados, tales como:

1. La existencia de una dependencia económica exclusiva de las beneficiarias respecto del fallecido JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ.

2. Que el 75% de su salario mensual neto era destinado a la manutención de su hija y compañera permanente.
3. Que la señora RÍOS HENAO tendría derecho a recibir dicho apoyo económico durante toda su expectativa de vida.
4. Que no existía ninguna otra fuente de ingresos para el sostenimiento del hogar.

Además, la estimación ignora abiertamente que las presuntas beneficiarias ya reciben una pensión de sobrevivientes por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, por el mismo hecho generador, en cuantía mensual de \$2.374.581, y con un retroactivo reconocido de \$9.419.171 (Prueba 30 de la demanda), circunstancia que desvirtúa por completo la configuración del daño material alegado, o en su defecto reduce sustancialmente su cuantía.

Adicionalmente, en lo que respecta a los perjuicios materiales reclamados en favor de la señora MARÍAAMPARO ORTIZ RUIZ (madre del fallecido) y SILVANA PÉREZ ORTIZ (hermana del fallecido), debe resaltarse que:

- No existía convivencia con el fallecido, ni tampoco una dependencia económica demostrada, como erradamente se infiere en la demanda.
- El señor JOHN ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ no habitaba con su madre ni con su hermana al momento de los hechos, pues convivía en otro núcleo familiar conformado por su compañera permanente y su hija.
- En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el fallecido contribuía con sumas periódicas y constantes para el sostenimiento económico de su madre o hermana, por lo que la alegación de pérdida de ingresos en su favor no tiene sustento fáctico ni probatorio.
- El juramento estimatorio en su nombre resulta infundado y desproporcionado, pues carece de justificación concreta, y por tanto no puede generar efectos jurídicos válidos, al no probarse el vínculo económico directo y necesario para configurar el supuesto daño material.

Por lo tanto, el juramento estimatorio presentado carece de seriedad, proporcionalidad y respaldo probatorio mínimo, y por ello se solicita al despacho judicial no darle valor probatorio alguno, conforme al inciso final del artículo 206 del C.G.P., que dispone:

“Si el juez encuentra desproporcionada o carente de seriedad la estimación hecha bajo juramento podrá disminuir prudencialmente su monto o excluirla como medio de prueba.”

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

“(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y pese a que los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral ; daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico; daño inmaterial por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados; daño a la salud) (no aplican al juramento estimatorio no aplica aquí, ya que se sujetan al arbitrium iudice), es importante manifestar que los perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, pretendidos por el extremo demandante no corresponden a la estimación real del daño inmaterial ni a los parámetros jurisprudenciales para su tasación conforme a lo establecido por la CSJ sala civil, por lo tanto, deben ser desestimados.

En consecuencia, en el hipotético caso de endilgarse responsabilidad alguna por parte de mi poderdante, la cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales debe ser valorada por el Juez a la hora de proferir una posible condena, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, de tal manera que le corresponde a señor Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y estimar el valor real del daño indemnizar pues se encuentran excesivamente tasados.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- ✓ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- ✓ También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

-VII - PRUEBAS

Desde ahora le solicito muy respetuosamente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de acuerdo marco de arrendamiento operativo – Renting y anexos, del 14 de junio de 2014, 16 folios.
2. Copia de contrato de renting N. 336587 del 28 de noviembre de 2019, 8 folios.
3. Certificado de tenencia del 16 de septiembre de 2024.
4. Archivo de Excel con el historial de mantenimientos realizados al tracto camión de placas JKY575.
5. Liquidación de prestaciones sociales del señor Mateo Ortiz por parte de la empresa Empleamos temporales
6. Certificado de no vinculación del señor Mateo Ortiz a la Cooperativa Colanta, del 09 de junio de 2025.
7. Contrato de prestación de servicios temporales de colaboración suscrito entre Cooperativa Colanta y Empleamos Temporales S.A.S., del 15 de noviembre de 2019.
8. Copia de informe policial de accidente de tránsito, 8 folios.
9. Manual del operador Kenworth - Modelos T680, T880/W990.
10. Manual de procedimientos de trabajo seguro de Kenworth de la Montaña.
11. Registro fotográfico del tracto camión de placas JKY575, del 01 de febrero de 2024.
12. Copia póliza AA003611 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT, de la equidad seguros, 22 folios.
13. Constancia de consulta en el RUAJ de la señora Karen Lorena Ríos.
14. Copia de contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre Empleamos Temporales y Mateo Ortiz Tamayo.
15. Investigación del accidente ocurrido el 01 de febrero de 2024, realizada por a la empresa Empleamos Temporales.
16. Copia de la versión rendida por el señor Mateo Ortiz acerca del accidente del 01 de febrero de 2024.
17. Carta de cierre de investigación administrativa ARL SURA.
18. Formato de lección aprendida de la empresa Empleamos Temporales, diligenciado por de Mateo Ortiz.
19. Copia de la versión rendida por el señor Mateo Ortiz respecto del accidente ocurrido el 01 de febrero de 2024.
20. Reporte de accidente vía correo electrónico entre Colanta y Empleamos temporales.
21. Reporte de accidente vía correo electrónico con la versión del señor Mateo Ortiz.
22. Registro de capacitación impartido por la empresa Empleamos Temporales, respecto del procedimiento por fallas mecánicas, a la cual asistió el señor Mateo Ortiz.
23. Registro de capacitación de maniobras seguras, a la cual asistió el señor Mateo Ortiz.

24. Certificado del señor Mateo Ortiz de capacitaciones en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y plan estratégico de seguridad vial, impartida por la empresa Empleamos Temporales, el 19 de noviembre de 2023.
25. Copia de SOAT vigente del vehículo para la fecha del accidente.
26. Copia de certificación de tecno mecánica vigente del vehículo para la fecha del accidente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A los demandantes que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto.

De igual manera solicito citar a interrogatorio de parte a los representantes legales de las empresas codemandadas, BANCOLOMBIA S.A., RENTING COLOMBIA S.A.S., KENWORTH DE LA MONTAÑA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y al señor MATEO ORTIZ TAMAYO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 inciso 2 del C.G. del. P., para que absuelva las preguntas que formularé verbalmente o por escrito en la audiencia que fije el despacho para tal efecto.

TESTIMONIALES:

Solicito se decrete la recepción de los siguientes testimonios:

1. **Juan Diego Correa A.**, identificado como jefe Nacional de Transportes de COLANTA, con sede en la Carrera 64C # 72-173, Medellín, teléfonos 445 55 55 y 310 745 9678, correo electrónico: juancoa@colanta.com.co.
Objeto del testimonio: Para que se pronuncie sobre las condiciones generales del contrato de renting, tenencia, custodia y operación del vehículo tractocamión de placas JKY575, las funciones del conductor Mateo Ortiz Tamayo, coordinación de mantenimientos, y hechos relevantes con ocasión del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024.
2. **Arelly Muñetón M.**, Coordinadora B de COLANTA, con sede en la Calle 74 # 64a – 51, Medellín, teléfonos 445 55 55, correo electrónico: arelymm@colanta.com.co.
Objeto del testimonio: Para que exponga sobre los protocolos de seguridad, capacitaciones impartidas, procedimientos frente a incidentes viales y lo conocido en relación con la intervención técnica del vehículo objeto del proceso y hechos relevantes con ocasión del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024.
3. **Evelyn Ruiz Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía, Coordinadora de Servicios de **Empleamos Temporales S.A.S.**, con dirección en la Calle 49 No. 50-21, Edificio del Café, Medellín, teléfono 311 613 2021, correo colanta@empleamostemporales.com.co.

Objeto del testimonio: Para que se pronuncie sobre la vinculación laboral del señor Mateo Ortiz Tamayo con la empresa temporal, el contrato de misión, funciones asignadas, subordinación, capacitaciones impartidas y participación de la empresa en la investigación del accidente ocurrido el 1 de febrero de 2024.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P., solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

Ratificar el documento emitido por el señor ANDRÉS BLAIR GÓMEZ CC N° 71.653.605 de Medellín, el 7 de marzo de 2024, dirigido a la señora Paola Forero Rodríguez, directora nacional de Gestión Humana, de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, denominado "Resultado de la investigación accidente mortal del John Alejandro Pérez Ortiz". Aportado a folio 16 de la prueba N. 15 de la demanda.

Asimismo, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba y teniendo en cuenta que dicho documento fue aportado por la parte demandante, solicito al despacho imponerle la carga de aportar los datos de notificación, notificar y lograr la comparecencia de los señores CÉSAR AUGUSTO GALLO GOEZ (C.C. N.º 98.551.009) y JOHAN ESPINAL FERNÁNDEZ (C.C. N.º 98.551.009), para que comparezcan a la diligencia que se programe y ratifiquen lo señalado en el informe suscrito por el señor Andrés Blair Gómez, toda vez que este expresa que sus conclusiones se fundamentan en las informaciones suministradas por los mencionados técnicos.

-VIII- ANEXOS

- 6.1.- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa.
- 6.2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

-IX- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Comercial artículos 981, 991 y demás concordantes, Código Civil artículos 1568, 1569, 2344, 2346, 2357 y demás concordantes, Código General del Proceso en especial artículo 396 y demás concordantes.

-X- DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

LA COOPERATIVA COLANTA: Calle 74 N.º 64 A-51, Medellín – Colombia. Email: colanta@colanta.com.co

APODERADO DE LA DEMANDADA: Medellín, Calle 74 N.º. 64 A-51, Medellín – Colombia. Email: guillermomv@colanta.com.co, gloriagc@colanta.co.com.

**-XI-
SUSTITUCIÓN.**

Como apoderado debidamente facultado para ello, manifiesto que sustituyo el poder que ostento para representar judicialmente a la demanda en la abogada Gloria Alexandra Gallego, identificada con la C.C. N.º 1.037.578.264 y T.P. N.º 194.347 del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Cuyo correo de notificación es: gloriagc@colanta.com.co.

Del señor Juez, ✓



GUILLERMO LEÓN MÚNERA VILLEGAS
C.C. 15.328.338
T.P. N.º 173.999

